Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo- de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Lic. Juan Ramírez Santana y Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrido:	Elida Lusnesy García Matos.
Abogado:	Lic. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo- del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramírez Santana, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados de la parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-8898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados del Instituto recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el14 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1490571-4, abogado de la señora recurrida, Elida Lusnesy García Matos;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hemández. Mejía, Sara l. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, n1odificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Elida N. García Matos contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el28 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Elida N. García Matos, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Elida N. García Matos, parte demandante, y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de la demandante, la señora Elida N. García Matos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76) ,ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 84/100 (RD$12,467.84); b) Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 52/100 (RD$81,931.52); e) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Treinta y Tres Pesos con 04/100 (RD$8,033.00) ; d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 30/100 (RD$886.30); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$10,635.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ronal R. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Palanca Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), en contra la sentencia núm. 00257, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha ocho (8) de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Ronald Roossevelt* C. *Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, primero, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, porque el mismo fue depositado 34 días después de la notificación de la sentencia, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, y segundo, que sea declarada la caducidad del mismo, en virtud de que el Inespre notificó el referido recurso 10 días después de su depósito, en franca violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, analizaremos en primer término, el segundo aspecto propuesto por la parte

recurrida, por así convenir a una mejor solución de este asunto;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2016, y notificado a la parte recurrida el 2 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 808-06-2016 diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse la caducidad del mismo, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.